



Recurso nº 834/2026 C. Valenciana 142/2026

Resolución nº 1144/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.R., en representación de EUDITA CUSPIDE AUDITORES, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se desestiman alegaciones formuladas por la recurrente frente a la valoración de ofertas, del lote 2 del procedimiento *“Acuerdo Marco de Servicios de Auditoría que precise contratar la Universidad de Alicante”*, expediente AM0052025, convocado por la Universidad de Alicante, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 5 de noviembre de 2025 se inició el expediente AM0052025 para la contratación del “Acuerdo Marco de Servicio de Auditoría que precise contratar la Universidad de Alicante”. Consta de 2 lotes: - Lote 1: Auditoría de subvenciones y ayudas de programas nacionales, autonómicos y locales. Lote 2: Auditoría de subvenciones y ayudas de programas europeos e internacionales por un valor estimado de 133.900,00 €

Segundo. Por resolución de 18 de diciembre de 2025 se aprobaron los pliegos y se publicó la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero. La Mesa de contratación, en la reunión celebrada el día 12 de marzo de 2026 y publicada Acta 6/2026 en PLACE en fecha 20 de marzo de 2026, acuerda:



Respecto al Lote 2: • La Mesa procede a valorar los criterios evaluables automáticamente mediante fórmulas en base a las ofertas presentadas por los licitadores admitidos:

LICITADORES	CRITERIO: Experiencia del auditor adscrito a la ejecución del contrato, en los últimos 3 años, superior a la exigida como requisito mínimo en el apartado 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas. Puntuación máxima asignada 60 puntos.	CRITERIO: Ampliación del plazo de garantía de cada contrato basado.	CRITERIO: Equipo adicional al mínimo exigido.	TOTAL PUNTOS
	60 puntos $P = (E_{max} - 5) \times 10$ <i>P = Puntuación obtenida por el licitador</i> <i>E_{max} = Experiencia máxima</i> 0 puntos en caso de no contar con experiencia adicional a la mínima exigida de 10 proyectos en los últimos 5 años fijada en el pliego de cláusulas técnicas.	Si se ofertan 24 meses de garantía adicional: 10 puntos. Si se ofertan 36 meses de garantía adicional: 20 puntos 0 puntos en caso de no ofertarse plazo de garantía adicional.	0 personas: 0 puntos. 1 persona adicional: 10 puntos. 2 personas adicionales: 20 puntos.	100 puntos
AUDIENT AUDITORES SAP	60 puntos (Cumple el requisito de experiencia mínima de 10 años y presenta más de 5 proyectos en los últimos 3 años, además de otros proyectos adicionales)	20 puntos (Ofrece una ampliación de 36 meses)	0 puntos (2 personas se aporta solicitud de inscripción en ROAC de junio y octubre de 2023, requerir aclaración donde se certifique inscripción y fecha de inscripción a efectos de comprobar la experiencia de 5 años exigida))	80 puntos
EUDITA CUSPIDE AUDITORES S.L.	0 puntos (Cumple con la experiencia de 10 años, pero presenta sólo 3 proyectos auditados en los últimos 3 años)	20 puntos (Ofrece una ampliación de 36 meses)	20 puntos (2 personas (identifica y acredita ROAC))	40 puntos
INTERPRAUDI AUDITORES Y CONSULTORES S.L.P.	60 puntos (Cumple el requisito de experiencia mínima de 10 años y 6 proyectos en los últimos 3 años)	20 puntos (Ofrece una ampliación de 36 meses)	20 puntos (2 personas(acredita 10 años ROAC))	100 puntos
KPMG AUDITORES S.L.	0 puntos (No aporta certificados, sino solamente el CV de los miembros del equipo)	20 puntos (Ofrece una ampliación de 36 meses)	0 puntos (2 personas (se identifican, pero no acredita ROAC))	20 puntos



NETADIA EUROPA SLP	0 puntos (No se puede valorar si se considera apto, al no reunir —o no poder acreditarse— el requisito mínimo de 5 proyectos auditados en los últimos 3 años, ya que no se presenta toda la documentación necesaria)	20 puntos (Ofrece una ampliación de 36 meses)	0 puntos (1 personas(no acredita 10 años ROAC))	20 puntos
NIC SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS S.L.P.U.	60 puntos (Cumple el requisito de experiencia mínima de 10 años y presenta más de 5 proyectos en los últimos 3 años, además de otros proyectos adicionales)	20 puntos (Ofrece una ampliación de 36 meses)	0 puntos (1 personas (no se identifica ni acredita ROAC))	80 puntos

- Aprobar la siguiente clasificación, por orden decreciente de puntuación, para el lote 2:

Lote 2: Auditoría de subvenciones y ayudas de programas europeos e internacionales.

ORDEN CLASIFICACIÓN	TOTAL PUNTOS
1.- INTERPRAUDI AUDITORES Y CONSULTORES S.L.P.	100 puntos
2.- AUDIEST AUDITORES SAP	80 puntos
3.- NIC SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS S.L.P.U.	80 puntos
4.- EUDITA CUSPIDE AUDITORES S.L.	40 puntos
5.- NETADIA EUROPA SLP	20 puntos
6.- KPMG AUDITORES S.L.	20 puntos

- Elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de los licitadores que han presentado la mejor oferta para esta Administración, por tener la mejor oferta en relación calidad-precio, para el lote 2: (De conformidad con lo dispuesto en el Anexo XIV del pliego de cláusulas administrativas, según el cual “Para resultar homologado, será preciso que cada licitador haya obtenido una puntuación mínima de 50 puntos)

Lote 2: Auditoría de subvenciones y ayudas de programas europeos e internacionales



INTERPRAUDI AUDITORES Y CONSULTORES S.L.P

AUDIEST AUDITORES SAP

NIC SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS S.L.P.U

Cuarto. Frente a la valoración de 0 obtenida en el lote 2, presenta alegaciones la entidad EUDITA CÚSPIDE AUDITORES, S.L. que fueron desestimadas por la Mesa de contratación, en la reunión celebrada el día 07 de mayo de 2026 y publicada en PLACE en fecha 12/05/2026.

Quinto. Con fecha 14 de mayo de 2026 EUDITA CÚSPIDE AUDITORES, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de la Universidad de Alicante reflejado en el Acta 12/2026 y contra la valoración mantenida del Acta 6/2026 del expediente AM0052025 relativo al “Acuerdo Marco de servicios de auditoría que precise contratar la Universidad de Alicante.”

Sexto. El 28 de mayo de 2026 por la Secretaría de este Tribunal se ha dado traslado del recurso al resto de licitadores interesados para que, si lo estiman conveniente, presenten alegaciones en el plazo de cinco días no habiendo hecho uso de esta posibilidad ninguna de ellas.

Séptimo. El 4 de junio de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para la resolución del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio suscrito el 21 de mayo de 2025, entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana por la que se sobre atribución de competencia de recursos contractuales (BOE 2 de junio de 2025).



Segundo. La actuación impugnada se refiere a un Acuerdo Marco de servicios que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €; sin embargo, se recurre un acto de trámite no cualificado que no puede incardinarse en los supuestos del artículo 44.2 b) de la LCSP, como se analizará a continuación, que priva de un presupuesto legal para analizar el fondo del asunto.

El recurrente interpone recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Universidad de Alicante, reflejado en el Acta 12/2026, de fecha 7 de mayo de 2026 y publicada en PLACE el 12 de mayo, por el que se desestiman las alegaciones formuladas por EUDITA CÚSPIDE AUDITORES, S.L. en relación con la valoración del Lote 2.

Se trata, por tanto, de un acto meramente confirmatorio del acuerdo previamente adoptado por la Mesa de Contratación en cuanto que aprueba la valoración de las ofertas.

En este sentido, cabe traer a colación la Resolución 1454/2023 Sección 2ª del TACRC donde se afirma que:

“... El acto impugnado parece ser el acuerdo de la Mesa de contratación, ... en cuya virtud se rechazan sus alegaciones para revisar el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se asignan puntuaciones a los licitadores, y por el que dicho órgano de asistencia se ratifica en la valoración efectuada de las ofertas que no es susceptible de recurso especial.”

(...)

“Atendido todo lo anterior, debe concluirse en lo que respecta a la actuación aquí impugnada, por la que se confirma el acto de asignación de puntuaciones a los licitadores, es un simple acto de trámite no cualificado que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, dado que tampoco se aprecia la indefensión aducida por la mercantil actora, en tanto que aquélla se produce en respuesta a su escrito de alegaciones presentado a fin de que sean revisados los puntos otorgados, por lo que procede la inadmisión del recurso (artículo 55 c) de la LCSP”



Es decir, el posterior acuerdo de la Mesa de contratación por el que se desestiman alegaciones formuladas frente a una valoración previamente adoptada no constituye un nuevo acto autónomo recurrible. En este sentido no se permitiría reabrir el plazo para impugnar el acto originario previamente conocido y consentido por el licitador.

Y es que el objeto real del recurso es la valoración de las ofertas, que fue aprobada por la mesa de contratación en su reunión de 12 de marzo de 2026 y que fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 20 de marzo. Se trata de un acto de trámite que no figura entre los actos susceptibles de recurso conforme al artículo 44.2.b) LCSP según el cual este solo cabe contra:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

A la vista de este precepto, es reiterada la doctrina de este Tribunal que ha declarado que las actas de la Mesa con la propuesta de exclusión o de adjudicación, y menos aún los informes de valoración, como el que ahora se recurre, no son susceptibles de recurso especial, pues, siendo un acto de trámite, no cumple los requisitos previstos en el artículo 44.2.b) de la LCSP para poder considerarlo acto de trámite cualificado susceptible de recurso, por cuanto no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, y no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, ni acuerda la exclusión.

En consecuencia, dado que lo verdaderamente recurrido es un acto de trámite no cualificado, y, por ello, no susceptible de recurso especial, como hemos tenido ocasión de declarar en otras ocasiones, este Tribunal no puede sino inadmitir el recurso especial interpuesto.



Baste citar la reciente Resolución de este Tribunal de 23 de octubre de 2025, dictada en el recurso 1547/2025, en la que dijimos:

“Dado que la propuesta de exclusión (mucho menos un informe técnico sobre la misma) no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produzcan indefensión ni perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, la consecuencia es que no es acto susceptible de recurso y por ello procede inadmitir este con base en el artículo 55 c) de la LCSP”

Queda claro, pues, que el referido Informe de Valoración por el que se asigna 0 puntos a la oferta de la actora en cuanto a su experiencia, que es objeto del presente recurso no es un acto de trámite cualificado que, sin perjuicio de su importancia dentro del procedimiento de contratación, no puede ser impugnado por el cauce del recurso especial en materia de contratación.

Por ello procede inadmitir el recurso especial interpuesto al dirigirse contra un acto no susceptible de impugnación con base en el artículo 55.c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.J.R., en representación de EUDITA CUSPIDE AUDITORES, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se desestiman alegaciones formuladas por la recurrente frente a la valoración de ofertas, del lote 2 del procedimiento *“Acuerdo Marco de Servicios de Auditoría que precise contratar la Universidad de Alicante”*, expediente AM0052025, convocado por la Universidad de Alicante.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES